



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0718/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo, interpuesta en fecha 10 de marzo de 2021, por los señores JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS, contra LA POLICÍA NACIONAL (PN), y el general EDWAR RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas —en manos de su abogado—, mediante el Acto núm. 107/2022, instrumentado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente: José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo interpusieron el presente recurso de revisión el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este recurso fue recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 499/2022, instrumentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. La parte accionante pretende que este tribunal ordene a la POLICÍA NACIONAL (PN) y al general EDWAR RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, su reintegro y sus consecuencias inmediatas, por considerar que se han violentado los principios de legalidad, debido proceso, tutela judicial, lo que ha afectado su derecho a la intimidad, el honor personal y al trabajo. (sic)*

*b. Como se ha descrito más arriba, las destituciones de los accionantes fueron consecuencia de un hecho en el cual se vio involucrado tanto el raso González Chalas, cabo JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y el raso MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS, estos últimos accionantes, que como se le informó en la entrevista practicada por la Oficina de Investigaciones Inspectoría General, P. N., trató sobre el hecho de haber recibido dádivas, de parte de un ciudadano y despacharlo, en vez, de conducirlo a la Dirección Regional Sur Central, P. N.; lo cual la institución consideró una falta al amparo de la Ley 590-16, en su artículo 153 numerales 1, 3, 18 y 19. (sic)*

*c. En efecto, la falta imputada consiste en “Son faltas muy graves: El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones”; “El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades de personalidad jurídica”; “solicitar, directa o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación”; “aceptar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos, sobre lo cual la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional señaló “(...) tomaron la atribución de no conducirlo a la Dirección Regional Sur Central, P. N., para fines correspondientes, sino, despacharlo a cambio de dádivas, y pasarle el dinero al raso González Chalas, este de forma hábil le señaló que fueron a la parte de atrás del vehículo, tomando allí el dinero, marchándose del lugar, admitiendo los mismos al ser cuestionados por separado, haber recibido dinero de parte de dichas personas, manifestando que no es la primera vez que reciben dádivas de éstos en el ejercicio de sus funciones” de donde se extrae el respeto al principio de legalidad y racionalidad en este caso. (sic)*

*d. De lo anterior, es más que evidente que sí hubo racionalidad en la decisión adoptada por la POLICÍA NACIONAL (PN) pues las investigaciones realizadas advierten la apariencia de buen derecho, de resultados desfavorables para los señores JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXILIANO GONZÁLEZ CHALAS, que, como consta en el expediente transcurrió el debido proceso necesario, toda vez, que el único alegato que esgrime la parte accionante en relación a este aspecto es que no pudo hacer uso de un abogado de su elección; que sobre este tenor hay que referir que el accionante no aporta ningún elemento de prueba que permita verificar al tribunal que ciertamente hubo un valladar para que el accionante no se hiciera representar por su abogado de elección, es decir, no consta en el legajo de las piezas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que conforman el expediente alguna solicitud que se le hiciera a la Policía Nacional en aras de no ser representado por un miembro de la misma institución. (sic)*

*e. Que en ese tenor y ante la falta de abogado de parte de los accionantes la Policía le designó al teniente Fleuri Romero Mateo, el cual pretende ser descalificado por ser supuestamente subdirector de una unidad dentro de la misma institución; que sobre este aspecto no existe ninguna disposición legal dentro del marco de la referida normativa que rige a la institución del orden que prohíba que el abogado que designen a los fines de asistir a uno de sus miembros cuando está siendo investigado; además tampoco existe un perfil exclusivo de quien ejercerá como abogado a representar al investigado, en tal virtud, no lleva razón el peticionario en los motivos que esboza como aval de sus pretensiones. (sic)*

*f. Sobre la vulneración al derecho al trabajo, a la intimidad y el honor personal, el Tribunal aclara que no se verifica violación alguna a tales derechos fundamentales pues no se evidencia ni de los alegatos vertidos en audiencia ni la prueba, que como consecuencia de la desvinculación del accionante esté imposibilitado de insertarse en el mercado laboral, se le limite ejercer algún oficio o percibir emolumentos en alguna otra tarea ni tampoco se le haya expuesto a una situación que perjudique su dignidad ya que la POLICÍA NACIONAL solo acudió a su potestad para separar dos miembros que consideró no aptos para representar la institución por no exhibir los valores que ameritaba, razones por las que se rechaza la acción en amparo incoada por los señores JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMILIANO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GONZÁLEZ CHALAS, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes, José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, pretenden que la sentencia recurrida sea revocada y, en efecto, como medida de protección a sus derechos fundamentales ordenemos su reintegro al grado que ostentaban al momento de ser separados del servicio activo y, en consecuencia, el pago de los salarios dejados de percibir. A tales fines presenta los argumentos siguientes:

*a. A que las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser OÍDO por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2. de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Sin embargo, todo este estándar legal fue groseramente violado por los jueces que conocieron las instancias y los distintos recursos incoados por los señores JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 74.3 de nuestra Constitución. (sic)*

*b. A que estas garantías constitucionales y procesales están concretizadas fuertemente en los artículos antes comentados y muy especialmente en la sentencia evacuada por este Tribunal Constitucional sobre el particular, que por igual reconoce que todo tribunal al fallar debe motivar adecuadamente sus decisiones, basadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en hecho y en derecho, aspectos estos que tampoco se advierten en ninguna de las decisiones recurridas. (sic)*

*c. A que toda decisión judicial que conculque derechos fundamentales, como lo es el derecho constitucional a ser oído de conformidad con la Constitución y las leyes y no observe y cumpla estrictamente con el debido proceso de ley y los principios básicos y fundamentales que rigen el proceso de casación, como lo son la ORALIDAD, la CONTRADICCIÓN y la PUBLICIDAD es recurrible puesto que genera apreciables gravámenes de derechos fundamentales. (sic)*

*d. A que en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias violadoras de los derechos, y es por ello que esta acción de revisión constitucional que los recurrentes JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS, procura remediar o revocar las decisiones, sobre todo, la primera sala del tribunal superior administrativo, dada que ésta en abierta transgresión a esos derechos fundamentales del recurrente y la violación premeditada por un juez a quo, ha actuado, sin conciencia funcional, apartado de la máxima y la experiencia judicial que debe impregnar y desprovisto de la objetividad se llevaron de paso el principio de LEGALIDAD y los principios constitucionales precedentemente citados. (sic)*

*e. Honorables jueces del constitucional, como se evidencia, los jueces del Tribunal Superior Administrativo, al rechazar tan olímpicamente tal acción de amparo, que busca restablecer los derechos conculcados, sin motivaciones serias y contrariando los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mandatos de la norma procesal y los propios precedentes de este TC.*  
(sic)

*f. Y es por todos los motivos, de hecho y de derecho, y sobre todo en virtud de los precedentemente expuestos, y por cualesquiera otras cuestiones de naturaleza constitucional que pudieran ser suplidas de oficio por los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Constitucional, al revisar la decisión objeto del presente recurso, con su elevado conocimiento jurídico y espíritu de justicia, por los recurrentes señores: JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMO GONZÁLEZ CHALAS, en su innegable condición de ciudadanos amparados en el artículo 22.5, 68, 69.1.2, de la carta política dominicana. (sic)*

Basándose en lo anterior, sus conclusiones formales son las siguientes:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 030-02-2021-SS-SEN-00501, 24 de noviembre de 2021, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión de un Recurso de Acción de Amparo incoado por los señores JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes expuesto, DECLARAR BUENO Y VÁLIDO el presente recurso de revisión constitucional constatando que la decisión impugnada viola el derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA Y REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00501, 24 de noviembre de 2021, LA CUAL RECHAZA LA ACCIÓN DE AMPARO, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la acción de personal, que ordena la cancelación y dispone de los servicios de los señores JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS como Cabo y Raso de la Policía Nacional, emitida por la Policía Nacional a través de su Director, por injustificada, improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.*

*CUARTO: DISPONER la entrega inmediata de los cheques correspondientes a los salarios de los meses dejados de pagar al día de hoy, en manos de los accionantes señores JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS, y en ese mismo tenor ORDENAR la reposición inmediata del mismo en su antiguo puesto de trabajo con sus rangos anteriores DE LA POLICÍA NACIONAL.*

*QUINTO: Subsidiariamente, y en el hipotético caso que las demás conclusiones expuestas anteriormente, no sean acogidas ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, al pago de las prestaciones laborales que hasta esa fecha correspondieran como servidores públicos señores: JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN (ex cabo) y MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS (ex raso) de la Policía Nacional, incluyendo los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos adquiridos, así mismo cualquier otro concepto que legalmente les corresponda.*

*SEXTO: COMPENSAR las costas del procedimiento tal como manda y ordena la materia. (sic)*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Policía Nacional, de acuerdo a los argumentos expuestos en su escrito de defensa —depositado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)—, pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa; en apoyo de tales pretensiones argumenta lo siguiente:

*a. Que los hoy RECURRENTES en su basto escrito, no rompen la presunción de INADMISIBILIDAD que reviste el Recurso de Revisión Constitucional, toda vez que está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, los RECURRENTES realizan un relato y transcriben todo lo relativo a la motivación de su acción, solamente estableciendo no estar conformes con la sentencia recurrida, sin embargo, no establece una real violación constitucional alguna al debido proceso cometido por el Tribunal a-quo así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos, establece una violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la INADMISIBILIDAD DE DICHO RECURSO. (sic)*

*b. La sentencia recurrida en sus ONCE (11) páginas, las cuales describen el proceso en la CRONOLOGÍA DEL PROCESO, narran las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRETENSIONES DE LAS PARTES, enumera las PRUEBAS APORTADAS por cada parte, donde establece la DELIBERACIÓN DEL CASO, sobre la COMPETENCIA, donde realiza la VALORACIÓN PROBATORIA, establece los HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE, identificando los HECHOS PROBADOS Y HECHOS CONTROVERTIDOS, donde establece en sus VEINTE (20) considerandos la APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS y por último FALLA, salvaguardando el sagrado, relevante y constitucional DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (sic)*

*c. NO ES VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, escribirlo ni mucho menos cuando el tribunal a-quo pondera con precisión la glosa depositada en su escrutinio, y mucho menos no estar de acuerdo con el fallo evacuado. (sic)*

*d. NO ES VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, pronunciarlo, ni mucho menos cuando el tribunal a-quo vela fervientemente el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando el interés público, pero personal de los ACCIONANTES. (sic)*

*e. El tribunal a-quo valoró correctamente que los ACCIONANTES fueron desvinculados correctamente de la fila de la institución, luego de haber sido objeto de una investigación apegada a la norma por parte del departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el cual se pudo comprobar que los mismos cometieron falta muy grave en el ejercicio de sus funciones con esto las leyes y reglamentos que rigen nuestra normativa. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. El tribunal a-quo ponderó correctamente que los motivos de la separación de los ex alistados se deben a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 69, numeral 2 y el artículo 255, numeral 2, de la Constitución en los artículos 28, numeral 19, 153, numeral 1, 13, 18 y 19, 156 numeral 1, artículo 168 de la Ley orgánica 590-16, de la Policía Nacional, entre otros tantos. (sic)*

*g. Que se DECLARE INADMISIBLE o en su defecto rechazar el recurso de revisión por carecer de relevancia constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que se comprobó y valoró, que al recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que la sentencia debe ser confirmada. (sic)*

Basándose en los argumentos expuestos, la Policía Nacional concluyó formalmente requiriendo lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el Escrito de Defensa realizado por la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de REVISIÓN y CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia evacuada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 030-02-2021-SSEN-00501, de fecha 24 de noviembre del año 2021.*

*TERCERO: Haréis pura administración de justicia. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de opinión —depositado el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)—, solicita que el recurso de revisión de que se trata sea rechazado por los motivos siguientes:

- a. Que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los que la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada. (sic)*
  
- b. Que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, las partes recurrentes no cumplen con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuestos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 (...), por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente de la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso. (sic)*
  
- c. Que en el presente recurso se pretende que en el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazada por no vulneración a derechos fundamentales. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocida por el tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto. (sic)*

Por tales motivos, la Procuraduría General Administrativa opina lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 08 de febrero del 2022 por los señores JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS interpusieron un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00501 de fecha 24 de noviembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las pruebas documentales que obran en el expediente —de interés para la solución del caso— son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia fotostática de telefonema oficial emitido por el Director General de la Policía Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en relación al cabo José Ángel Heredia Brujan.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática de telefonema oficial emitido por el Director General de la Policía Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en relación al raso Maximiliano González Chalas.
4. Copia fotostática del Oficio núm. 05228, cuarto endoso, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia fotostática del Oficio núm. 1537, tercer endoso, emitido por la Oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia fotostática del Oficio núm. 1000, segundo endoso, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia fotostática de la Resolución núm.o CDP 0001-2021, emitida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Consejo Disciplinario Policial de la Policía Nacional.
8. Copia fotostática del Acto núm. 29/2021, instrumentado el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dirigido a los señores José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, a requerimiento del Consejo Superior Policial, contentivo de notificación de resultados de investigación.
9. Copia fotostática del Oficio núm. 002, emitido el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Dirección de Asuntos Internos, Sub-Dirección de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asuntos Internos de la Policía Nacional con asiento en Baní, alusiva al resultado de la investigación que involucra al cabo José Ángel Heredia Brujan y al raso Maximiliano González Chalas.

10. Copia fotostática de nota informativa emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Sub-Dirección de Asuntos Internos, Baní, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

11. Copia fotostática de entrevista realizada al cabo José Ángel Heredia Brujan el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

12. Copia fotostática de entrevista realizada al raso Maximiliano González Chalas el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

13. Copia fotostática de formularios para entrevista de agentes de la Policía Nacional.

14. Copia fotostática de Telefonema Oficial núm. BANI-0027, emitido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional con asiento en Baní.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene lugar con la destitución del cabo José Ángel Heredia Brujan y del cabo Maximiliano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

González Chalas de la Policía Nacional, mediante sendos telefonemas oficiales emitidos por el director general de la Policía Nacional el veintinueve (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los motivos de esta medida se sustentan en que, conforme investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se determinó que los señores José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas actuaron al margen de la ética y reglamentos de la institución policial al recibir dádivas (dinero en efectivo) a cambio no retener a una persona que habían cometiendo una aparente infracción, manifestando además que tal no fue la primera ocasión en que incurrieron en esta clase de acciones en el ejercicio de sus funciones.

Inconformes con su destitución, tales ciudadanos incoaron una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional por haberle conculcado sus derechos fundamentales a un debido proceso —específicamente en lo atinente al derecho de defensa—, al honor personal, a la intimidad y al trabajo dada la carrera policial.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, la referida acción tras comprobar que no se violaron los derechos fundamentales aludidos por los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas; dicha decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra sometido a un régimen de admisibilidad demarcado por los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11. Estos son: interposición del recurso dentro del plazo prefijado (artículo 95); proveimiento claro y preciso de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96) y verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (artículo 100). En ese tenor, en lo adelante verificaremos si el recurso de que se trata cumple con tales requisitos de admisibilidad.

c. En cuanto al plazo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión será interpuesto *en un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que [e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Plazo que, de igual manera, se considera computable exclusivamente los días hábiles [criterio reiterado desde la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].*

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En el presente caso la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00256, fue notificada formalmente a los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas —en manos de su abogado— el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), asimismo, constatamos que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), evidenciándose que entre una diligencia procesal y otra —notificación e interposición del recurso— transcurrieron tres (3) días francos y hábiles. Por tales razones inferimos que la citada acción recursiva se presentó dentro del plazo prefijado y, por tanto, cumple con los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Con relación al requisito referente a que la parte recurrente satisfaga lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, comprobamos en la especie que el escrito introductorio del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que adolece la sentencia recurrida según las consideraciones expuestas por la parte recurrente; por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito, razón por la que no lleva razón la Procuraduría General Administrativa en los argumentos expuestos en su escrito de defensa sobre este particular y, en consecuencia, ha lugar a desestimar la inadmisibilidad aludida por dicho organismo en su discurso de opinión; valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.<sup>1</sup> En la especie, José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas detentan calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungieron como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la parte recurrente en revisión.

h. Por último, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional,

<sup>1</sup> Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo su criterio sobre el proveimiento de las garantías mínimas para la satisfacción de la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo en el contexto de la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional, por vía de su destitución.

k. En ese sentido, tampoco llevan razón la Procuraduría General Administrativa y la Policía Nacional cuando, en sus respectivos escritos —de opinión y defensa— sostienen que el recurso de marras está desprovisto de especial trascendencia o relevancia constitucional y, por tanto, se impondría que esta corporación retenga su inadmisibilidad; siendo así las cosas, ha lugar a desestimar el planteamiento de inadmisión presentado por tales instituciones en el *corpus* argumentativo de sus respectivos escritos; valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Tras comprobar que en la especie el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, valorar sus méritos en cuanto al fondo.

### **11. Cuestión previa**

Que antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil vintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses; de igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.***<sup>2</sup>

<sup>2</sup> El subrayado y las negritas son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión presentado el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), de ahí que, en efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente.

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso este tribunal constitucional considera, sobre el fondo del recurso, lo siguiente:

a. En su recurso, los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas plantean que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error de justicia al rechazar la acción constitucional de amparo que presentaron contra la Policía Nacional en virtud de que fueron destituidos del servicio activo policial bajo un trasfondo de la comisión de supuestas faltas muy graves por haber recibido dádivas (dinero en efectivo) a cambio de no llevar a cabo sus funciones policiales. De ahí que, en síntesis, solicitan la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, el acogimiento de su acción de amparo y que se ordene su reintegro a las filas policiales en el grado que ostentaban al momento de ser puesto en situación de retiro, con los mismos beneficios institucionales, y el pago de los salarios caídos desde su destitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Policía Nacional solicita el rechazo del presente recurso de revisión en virtud de que la sentencia rechaza muy atinadamente la pretensión de reintegro de unos ex miembros (alistados) destituidos por haberse comprobado que incurrieron en faltas graves, cuestión que se puede apreciar de la documentación aportada al tribunal *a quo*; además de que la decisión recurrida no contiene vicios o violaciones que le resten eficacia jurídica.

c. La Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; puesto que la decisión fue rendida conforme a la Constitución y al derecho aplicable al caso concreto.

d. Los argumentos presentados por los recurrentes, José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, en su escrito introductorio del recurso de revisión conducen a este Tribunal Constitucional a verificar si la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error de justicia o *in justitia*, en el sentido de verificar si obró bien o mal dicho tribunal al momento de rechazar la acción constitucional de amparo de que se trata; esto en consecuencia, nos convoca a evaluar si los organismos correspondientes de la Policía Nacional agotaron el procedimiento legal previsto para la separación del servicio activo de sus miembros mediante su destitución por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

e. Al respecto, el artículo 256 de la Constitución dominicana, sobre la carrera policial, establece lo siguiente:

*Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

f. La Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 153 establece:

*Faltas muy graves. Son faltas muy graves:*

*(...),*

*18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.*

*19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.*

g. De igual modo, en la misma norma legal, artículos 156 y 157, sobre la imposición de sanciones tras la comprobación de hechos reprochables, se establece lo siguiente:

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

*1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos.*

*3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

*Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*

*Artículo 157. Criterios de gradualidad de la sanción. Las sanciones disciplinarias, en aplicación del principio de proporcionalidad, serán graduadas bajo los siguientes criterios:*

*1) La intencionalidad.*

*2) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el servidor público, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.*

*3) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.*

*4) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.*

*5) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados*

*6) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación*

h. Así, conviene recordar que el cabo José Ángel Heredia Brujan y el raso Maximiliano González Chalas fueron destituidos, el veintitrés (23) de febrero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veintiuno (2021), mediante sendos telefonemas oficiales basados en que

*(...) en fecha 29/12/2020, fueron capturados mediante video deteniendo a un ciudadano transitando en un four well (sic) en el sector Los Pescadores, provincia Peravia, quien se encontraba acompañado de varias personas ocupantes del Jeep marca Wrangler, color blanco, solicitándole los documentos de la four well (sic) y al no retenerlo, tomaron la atribución de no conducirlo a la Dirección Regional Sur Central, P. N., para los fines correspondientes, quienes posteriormente los despacharon a cambio de recibir dádivas, manifestando que no es la primera vez que cometen este tipo de acción en el ejercicio de sus funciones.<sup>3</sup>*

i. Lo anterior, como advertimos previamente, fue el móvil para que José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas presentaran la acción constitucional de amparo que culminó con la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501 —objeto del presente recurso de revisión—, donde el tribunal *a quo* para rechazar sus pretensiones estableció lo siguiente:

*es más que evidente que sí hubo racionalidad en la decisión adoptada por la POLICÍA NACIONAL (PN) pues las investigaciones realizadas advierten la apariencia de buen derecho, de resultados desfavorables para los señores JOSÉ ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXILIANO GONZÁLEZ CHALAS, que, como consta en el expediente transcurrió el debido proceso necesario, toda vez, que el único alegato que esgrime la parte accionante en relación a este aspecto es que no pudo hacer uso de un abogado de su elección; que sobre este tenor hay que referir que*

<sup>3</sup> Cfr. telefonemas oficiales emitidos por el Director General de la Policía Nacional, el 23 de febrero de 2021.

Expediente núm. TC-05-2022-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el accionante no aporta ningún elemento de prueba que permita verificar al tribunal que ciertamente hubo un valladar para que el accionante no se hiciera representar por su abogado de elección, es decir, no consta en el legajo de las piezas que conforman el expediente alguna solicitud que se le hiciera a la Policía Nacional en aras de no ser representado por un miembro de la misma institución.*

*Que en ese tenor y ante la falta de abogado de parte de los accionantes la Policía le designó al teniente Fleuri Romero Mateo, el cual pretende ser descalificado por ser supuestamente subdirector de una unidad dentro de la misma institución; que sobre este aspecto no existe ninguna disposición legal dentro del marco de la referida normativa que rige a la institución del orden que prohíba que el abogado que designen a los fines de asistir a uno de sus miembros cuando está siendo investigado; además tampoco existe un perfil exclusivo de quien ejercerá como abogado a representar al investigado, en tal virtud, no lleva razón el peticionario en los motivos que esboza como aval de sus pretensiones.*

*Sobre la vulneración al derecho al trabajo, a la intimidación y el honor personal, el Tribunal aclara que no se verifica violación alguna a tales derechos fundamentales pues no se evidencia ni de los alegatos vertidos en audiencia ni la prueba, que como consecuencia de la desvinculación del accionante esté imposibilitado de insertarse en el mercado laboral, se le limite ejercer algún oficio o percibir emolumentos en alguna otra tarea ni tampoco se le haya expuesto a una situación que perjudique su dignidad ya que la POLICÍA NACIONAL solo acudió a su potestad para separar dos miembros que consideró no aptos para representar la institución por no exhibir los valores que ameritaba, razones por las que se rechaza la acción en amparo incoada por los señores JOSÉ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÁNGEL HEREDIA BRUJAN y MAXIMILIANO GONZÁLEZ CHALAS,*  
*tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.*

j. De lo anterior es posible inferir que el tribunal *a quo* comprobó —de acuerdo a la documentación que le fue aportada— la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno en el proceso de destitución de los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, toda vez que se llevó a cabo una investigación donde les fue respetado el debido proceso permitiéndoles ejercer su derecho a defenderse y a suministrar elementos probatorios a descargo de las faltas muy graves imputadas en su contra.

k. De igual modo, quedó evidenciada la recomendación de sanción por parte de la Dirección de Asuntos Internos al Director de la Policía Nacional y que al momento en que se instruía el procedimiento administrativo disciplinario no les fue vedada la posibilidad de contar con un abogado de su elección, optando estos por servirse de la asistencia del letrado proveído por la institución policial; por lo que la sanción disciplinaria aplicada en la especie se corresponde con las disposiciones de los artículos 153, 156, 157, 158, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que regulan el debido proceso administrativo sancionador en materia disciplinaria de los miembros policiales.

l. Con relación al debido proceso en el contexto específico de la separación del servicio activo policial este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

*[E]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

m. En la especie se advierte que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo argüido por los recurrente, constataron que en el caso de los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas se realizó una investigación en la cual participaron ambos recurrentes activamente, asistidos por un abogado, informados en todo momento de las imputaciones en su contra y de los resultados arrojados por las pesquisas llevadas a cabo durante el proceso, así como con la oportunidad de defenderse y presentar las pruebas a descargo que estimaran pertinentes con relación a las faltas muy graves imputadas en su contra, conforme a lo previsto en la Resolución núm. CDP 0001-2021, emitida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Consejo Disciplinario Policial tras finalizarse la investigación e instrucción del procedimiento administrativo disciplinario; de ahí que se procediera a la recomendación de su destitución, previo a la emisión de los telefonemas oficiales que concretaron su cese en el servicio activo policial el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), todo lo anterior conforme a las exigencias del precedente constitucional antedicho.

n. En un escenario similar, donde se advirtió que los organismos policiales llevaron a cabo la separación del miembro policial conforme al debido proceso —pero bajo el amparo de la antigua la Ley núm. 96-04—, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0486/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableciendo lo siguiente:

*Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos que las partes sometieron al proceso, considera que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obró de manera incorrecta, en razón de que se ha podido constatar con meridiana claridad que la cancelación del excapitán de la Policía Nacional, Juan Francisco Hernández Carbonell, se sustentó en una investigación realizada bajo la adecuada observancia del debido proceso, cumpliendo con la reglas previstas del procedimiento disciplinario establecido, sin que se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales, como ha alegado la parte accionante, ahora recurrida.*

*En tal sentido, se realizó la formulación precisa de las faltas disciplinarias en las que incurrió el indicado exmiembro policial, además, le fueron concedidas todas las oportunidades para asumir su defensa en relación con las faltas que se imputaron, desarrollándose el correspondiente juicio disciplinario. Asimismo, se ha podido establecer que la recomendación de cancelación o desvinculación de las filas policiales del exoficial fue ejecutada sobre la base de una resolución emitida por el Consejo Superior Policial y fue refrendada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establecía la referida Ley núm. 96-04.*

o. Que al analizar la actuación del tribunal *a quo* respecto de la valoración de las pruebas, comprobación de los hechos controvertidos entre las partes y la aplicación del derecho en aras de verificar la inexistencia de violación a derechos fundamentales de los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas en ocasión de su destitución como miembros alistados —cabo y raso, respectivamente— de la Policía Nacional; entendemos que dicho colegiado actuó conforme al mandato constitucional y legal, toda vez que constató que dicha sanción administrativa —sustentada en faltas muy graves— se fundamentó en una investigación realizada en respeto del debido proceso, específicamente respetando su derecho a defenderse; dando lugar a que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el procedimiento administrativo, tanto en su fase instructiva como sancionadora, se agotara conforme a los cánones del bloque normativo —constitucional y legal— operante en la materia.

p. Así las cosas, tras cerciorarnos que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar, motivar y soportar en argumentos fidedignos la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y no incurrió en el error de justicia invocado por los recurrentes, ha lugar a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión antes indicada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los recurrentes y accionantes en amparo: José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas; a la recurrida y accionada en amparo: Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores José Ángel Heredia Brujan (ex cabo P.N.) y Maximiliano González Chalas (ex raso P.N.), radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501 dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo, tras considerar, que no se evidenció de los alegatos ni en las pruebas, violación alguna al derecho al

<sup>4</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trabajo, la intimidad, el honor personal y la dignidad humana, a consecuencia de la desvinculación de los amparistas de las filas de la Policía Nacional.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado concurren con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, (...) *que dicho colegiado actuó conforme al mandato constitucional y legal, toda vez que constató que dicha sanción administrativa —sustentada en faltas muy graves— se fundamentó en una investigación realizada en respeto del debido proceso, específicamente respetando su derecho a defenderse; dando lugar a que el procedimiento administrativo, tanto en su fase instructiva como sancionadora, se agotara conforme a los cánones del bloque normativo —constitucional y legal— operante en la materia.*

3. Sin embargo, quien disiente es de opinión, que contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro de los amparistas ante la manifiesta vulneración a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

## **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción prácticas y actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como la infracción de soborno.

6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando a los amparistas conforme prevé el artículo 169<sup>6</sup>, parte capital y 255.3<sup>7</sup> de la Constitución, con arreglo a la infracción de soborno prevista en los artículos del 177 al 187 del Código Penal, resultando extraño que no se haya hecho.

7. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como cabo y raso de los accionantes-recurridos por la presunta comisión de faltas muy graves, porque en “fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte, fueron gravados en video deteniendo a un ciudadano que transitaba en un vehículo de los denominados four well en el sector Los Pescadores, Municipio de Baní, Provincia Peravia, quien se encontraba acompañado de varias persona ocupantes del mismo, y posteriormente los despacharon a cambio de recibir dádivas, sin previo conducirlo a la Dirección Regional Sur Central la Policía Nacional.

<sup>6</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

<sup>7</sup>Ídem., Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente. Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre de los amparistas; ello implica que los señores José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, nunca fueron sometidos a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16<sup>8</sup>, que dispone:

*“Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

*Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.<sup>9</sup>*

*Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo*

<sup>8</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.<sup>10</sup>*

*Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.<sup>11</sup>”*

9. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados a ex raso y cabo desvinculados, tampoco desdeña la importancia de enfrentar la infracción de soborno prevista en los citados artículos del 177 al 187 Código Penal, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN A LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

10. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>12</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>13</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

11. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana*,

<sup>12</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>13</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>14</sup>

12. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

13. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, como hemos dicho, determinó que la cancelación de los señores José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas se realizó en absoluto respeto al debido proceso administrativo establecido en la

<sup>14</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y la Ley núm. 590-16<sup>15</sup>, evidenciándose que la Policía Nacional no vulneró los derechos fundamentales alegados por los accionantes-recurrentes, veamos:

*“(...) j) De lo anterior es posible inferir que el tribunal a quo comprobó —de acuerdo a la documentación que le fue aportada— la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno en el proceso de destitución de los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, toda vez que se llevó a cabo una investigación donde les fue respetado el debido proceso permitiéndosele ejercer su derecho a defenderse y a suministrar elementos probatorios a descargo de las faltas muy graves imputadas en su contra.*

*k) De igual modo, quedó evidenciada la recomendación de sanción por parte de la Dirección de Asuntos Internos al Director de la Policía Nacional y que al momento en que se instruía el procedimiento administrativo disciplinario no les fue vedada la posibilidad de contar con un abogado de su elección, optando estos por servirse de la asistencia del letrado proveído por la institución policial; por lo que la sanción disciplinaria aplicada en la especie se corresponde con las disposiciones de los artículos 153, 156, 157, 158, 163, 164 y 168 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, que regulan el debido proceso administrativo sancionador en materia disciplinaria de los miembros policiales.*

*(...) m) En la especie se advierte que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo argüido por los recurrente, constataron que en el caso de los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas se realizó una*

<sup>15</sup> Ver Literal 12.14 anteriormente transcrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación en la cual participaron ambos recurrentes activamente, asistidos por un abogado, informados en todo momento de las imputaciones en su contra y de los resultados arrojados por las pesquisas llevadas a cabo durante el proceso, así como con la oportunidad de defenderse y presentar las pruebas a descargo que estimaran pertinentes con relación a las faltas muy graves imputadas en su contra, conforme a lo previsto en la resolución número CDP 0001-2021 emitida, el 27 de enero de 2021, por el Consejo Disciplinario Policial tras finalizarse la investigación e instrucción del procedimiento administrativo disciplinario; de ahí que se procediera a la recomendación de su destitución, previo a la emisión de los telefonemas oficiales que concretaron su cese en el servicio activo policial el 23 de febrero de 2021; todo lo anterior conforme a las exigencias del precedente constitucional antedicho.*

*(...) o) Que al analizar la actuación del tribunal a quo respecto de la valoración de las pruebas, comprobación de los hechos controvertidos entre las partes y la aplicación del derecho en aras de verificar la inexistencia de violación a derechos fundamentales de los ciudadanos José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas en ocasión de su destitución como miembros alistados —cabo y raso, respectivamente— de la Policía Nacional; entendemos que dicho colegiado actuó conforme al mandato constitucional y legal, toda vez que constató que dicha sanción administrativa —sustentada en faltas muy graves— se fundamentó en una investigación realizada en respeto del debido proceso, específicamente respetando su derecho a defenderse; dando lugar a que el procedimiento administrativo, tanto en su fase instructiva como sancionadora, se agotara conforme a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cánones del bloque normativo —constitucional y legal— operante en la materia.*

15. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de los señores José Ángel Heredia Brujan (ex cabo P.N.) y Maximiliano González Chalas (ex raso P.N.) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, P. N., y presunta vista disciplinaria realizada por el Consejo Superior Policial, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de los recurrentes, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

16. En torno al proceso administrativo, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:***

***19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

**Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

17. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, defensa y audiencia; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>16</sup>.

18. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a los señores José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

19. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que ha verificado la participación activa del referido organismo en el proceso disciplinario seguido contra los hoy recurrentes: (a) notificándole a este último el expediente investigativo correspondiente e invitándolos a la vista disciplinaria a celebrarse en su contra con ocasión de las faltas administrativas imputadas, no considera que los interrogatorios practicados a los señores José Ángel Heredia Brujan (ex cabo P.N.) y Maximiliano González Chalas (ex raso P.N.), ahora llamado vista disciplinaria, a la que alude el órgano policial no fue realizada conforme al principio de

<sup>16</sup> La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Expediente núm. TC-05-2022-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradicción y los derechos a la presunción de inocencia, defensa y audiencia que refiere el citado artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

20. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...) <sup>17</sup>

21. Conforme al criterio jurisprudencial sentado por este Colegiado, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (ii) que dicha

<sup>17</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que estos pudieron defenderse con asistencia de un abogado<sup>18</sup>.

22. No obstante, en los argumentos analizados solo se refiere que los señores José Ángel Heredia Brujan (ex cabo P.N.) y Maximiliano González Chalas (ex raso P.N.) fueron entrevistados, estuvieron asistidos de un abogado y, tuvieron la oportunidad de presentar medios de defensa y pruebas respecto a la imputación precisa de cargos que le fue realizada.

23. La entrevista realizada a los recurrentes –donde presuntamente pudieron defenderse en presencia de sus abogados– le permitió concluir en la forma que se ha dicho en el párrafo previamente citado. Sin embargo, es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, defensa y audiencia.

24. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

<sup>18</sup> Criterio establecido en la TC/0048/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. En este contexto, la sentencia que nos ocupa, no advierte que en el alegado proceso disciplinario realizado por la institución policial le fue asignado como defensor a los accionantes-recurrentes, señores José Ángel Heredia Brujan (ex cabo P.N.) y Maximiliano González Chalas (ex raso P.N.), un miembro policial activos, vulnerándole sus derechos de defensa. En efecto, conforme se verifica en la entrevista que le fue realizada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Subdirección de Asuntos Internos P.N., del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Licdo. Fleudis Romero Mateo, fungió como abogado defensor asignado a los recurrentes, quien ostenta el rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional.

26. De manera que, a nuestro juicio, resultaba necesario –sino indispensable– que el tribunal examinara este aspecto del recurso, ya que la propia Ley núm. 590-16 (art. 153, numeral 27) establece que a los miembros de la Policía Nacional les está vedado el ejercicio del derecho; por consiguiente, no puede haber una defensa válida-propia y apropiada- cuando al profesional de derecho que le han asignado a los amparistas la propia Ley Orgánica le impone tal impedimento<sup>19</sup>.

27. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>20</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen

<sup>19</sup> Ver en ese sentido el referido artículo 153 LOTCPC, que dispone: *Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.* Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0481/17 declaró conforme con la Constitución la citada disposición legal, estableciendo que constituye una regulación razonable que se adecúa a los fines constitucionales que persigue.

<sup>20</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)"

28. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación de los amparistas como miembros policiales fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que a los recurrentes les fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>21</sup>.

29. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones*

<sup>21</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>22</sup>

30. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

*l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).*

*t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera,*

<sup>22</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.*

*u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.*

*v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.*

31. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de los señores Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>23</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

32. Es importante destacar que, aunque a los recurrentes se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual los señores Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas han invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>24</sup> garantizados por la Constitución.

33. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo- los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>25</sup>

34. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

<sup>23</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>24</sup> Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.

<sup>25</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*<sup>26</sup>

36. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

37. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

<sup>26</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>27</sup>

39. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>28</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Esta opinión va dirigida a señalar, que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de los señores Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas ante la

<sup>27</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>28</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ángel Heredia Brujan y Maximiliano González Chalas contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00501, dictada el por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, durante el proceso disciplinario que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**